



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0695-2001-AA/TC
LAMBAYEQUE
VICTOR RAÚL PERLECHE MONCAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL COSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Raúl Perleche Moncayo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 113, su fecha 4 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de setiembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que, en su condición de pensionista del régimen laboral del Decreto Ley N.º 20530, se le incremente al monto de su pensión de jubilación la bonificación especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia N.º 011-99-EF, de fecha 14 de marzo de 1999, que, para su caso, como ex trabajador de Entelparú concede un aumento equivalente al dieciséis por ciento (16%) de su pensión de jubilación, debiendo percibirlo a partir del 1 de abril de 1999; además, solicita que se le otorgue las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que el demandante no tiene derecho a las bonificaciones que concede el Decreto de Urgencia N.º 011-99-EF, debido a que percibe una pensión de jubilación basada en una escala remunerativa diferente a la de los servidores del sector público, ya que el demandante cesó cuando su condición era de trabajador del sector privado. Señala que el recurrente pretende que le declaren un derecho lo que no es materia para una acción de amparo. Respecto a los devengados, aduce que ya existe reiterada jurisprudencia que declara improcedente el pago de devengados en acciones de garantía.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, a fojas 68, con fecha 8 de enero de 2001, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el Decreto de Urgencia N.º 011-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

99-EF es de aplicación a los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, como es el caso del demandante; e improcedente en cuanto al pago de devengados.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, aduciendo, principalmente, que el demandante percibe una pensión basada en una escala remunerativa diferenciada, en su condición de ex trabajador de Entel Perú, sujeto a un régimen laboral privado, siendo el monto de su pensión mayor que el de un servidor del sector público, por lo que los hechos controvertibles requieren ser ventilados en un proceso ordinario que tenga etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el Decreto de Urgencia N.º 011-99 del 14 de marzo de 1999 se otorga, a partir del 1 de abril de ese año, una bonificación especial a favor de los servidores del sector público. Asimismo, en su artículo 3º se establece que la referida bonificación es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530.
2. Asimismo, el demandante, que recibe pensión comprendida dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530, no se encuentra dentro de las restricciones contenidas en el artículo 6º del Decreto de Urgencia cuya aplicación solicita.
3. En consecuencia, la demandada, al no abonar en la pensión del actor la Bonificación Especial del dieciséis por ciento (16%), otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 011-99, vulnera lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.
4. Con relación al pago de los devengados que se solicita, los mismos deben abonarse a partir de la aplicación del Decreto de Urgencia, es decir, desde el 1 de abril de 1999, conforme lo establece su artículo 1º.
5. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de amparo, esta vía no resulta ser la idónea para solicitar el pago de intereses.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; y ordena a la ONP que cumpla con otorgar la Bonificación Especial contenida en el Decreto de Urgencia N.º 011-99 a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor del demandante y el pago de los devengados por tal concepto; e improcedente en la parte en que se solicita el pago de intereses. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR